



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00304-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

DEMANDADO: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** contra la señora **LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.866.417, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, mediante la cual efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

2. Que se declare la nulidad del Acta de posesión No. 018 del 03 de febrero de 2020 que corresponde al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ejercido por la Señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417 a reintegrar a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, las siguientes sumas de dinero que le fueron pagadas desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020, en ejercicio del cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

La suma de \$118.084.309,00 M/Cte. (...) previa indexación, desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe su reintegro total al IDU".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

La señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ aportó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, una serie de documentos con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias para el empleo denominado DIRECTOR TECNICO CODIGO 009, GRADO 5 de la DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

La Señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, presento al IDU su hoja de vida en el formato de SIDEAP y en ella se presentó como Arquitecta de la Universidad del Valle, con Maestría en Urbanismo de la Universidad Nacional, con Tarjeta profesional de Arquitecta y manifestó que no se hallaba incurso en ninguna causal de inhabilidad.

El IDU a través de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, y tomó posesión del cargo mediante acta de Posesión No. 18 del 03 de febrero de 2020.

La Subdirección Técnica de Recursos Humanos del IDU a través del oficio con radicado No. 20205160252991 del 12 de marzo de 2020, solicitó a la Universidad del Valle la verificación del título académico en Arquitectura aportado por la servidora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ.

La Universidad del Valle en respuesta a la solicitud previamente mencionada, mediante oficio No. 2020-03-19-15123-I del 19 de marzo de 2020, radicado bajo el No. 20201250293302 del 20 de marzo de 2020, se pronunció frente a la validez del título profesional aportado, en los siguientes términos:

"En atención a la comunicación de la referencia en la cual solicita verificación del título de la señora Liliana Eugenia Mejía González, identificada con C.C 66.866.417, le informo que ingresó al programa académico de Arquitectura desde el período agosto – diciembre de 1994 hasta agosto- diciembre de 2002. A la fecha no se encuentra información de título profesional otorgado en el programa académico en mención. (...)"

Consecuentemente, a través del oficio No. 20205160286811 del 25 de marzo de 2020, la Subdirección Técnica de Recursos Humanos reiteró la solicitud de verificación del título académico en Arquitectura ante la Universidad del Valle y

solicitó que se certificara si el diploma aportado por la servidora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ fue expedido por esa institución educativa.

A través de comunicación electrónica radicada bajo el No. 20205260300022 del 30 de marzo de 2020, la Universidad del Valle informó "(...) *A la fecha, no se encuentra registro de título profesional otorgado en el programa académico en mención*".

La Universidad del Valle, posteriormente, reiteró dicha información mediante comunicación electrónica del 22 de mayo de 2020, radicada bajo el No. 20205260394312 del 26 de mayo de 2020.

La Subdirección Técnica de Recursos Humanos el IDU, efectuó la consulta en la en la página web https://cpnaa.gov.co/es/consulta_del_registro de la matrícula profesional suministrada por la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, y el resultado de la consulta fue: "EL USUARIO NO ESTÁ REGISTRADO".

El IDU, efectuó una consulta de autenticidad de los certificados de vigencia, respecto de la certificación E78565 emitida por el CPNAA el 7 de julio de 2014, suministrada por la mencionada servidora pública, en la página web <https://cpnaa.gov.co/es/content/validacion-de-autenticidad-del-certificadode-vigenciaprofesional-digital>, dando como resultado que: "*el certificado no se encontraba registrado en las bases de datos del consejo profesional*".

La Subdirección Técnica de Recursos Humanos del IDU, mediante oficio con radicado No. 20205160380691 del 5 de junio de 2020, solicitó ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares - CPNAA, que se informara si la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, adelantó ante dicho Consejo Profesional los trámites correspondientes para la obtención de la matrícula profesional en Arquitectura, de acuerdo con el diploma y el acta de grado suministrado por ésta.

En respuesta a la anterior solicitud, el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares - CPNAA, por medio de la comunicación electrónica radicada bajo el No. 20205260452332 del 17 de junio de 2020, informó lo siguiente:

"Damos respuesta a la petición allegada por correo electrónico del 9 de junio de 2020 y radicada el mismo día 9 de junio de 2020, con el número R-3286, informando que verificado el sistema de información del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura no figura inscrita la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 66866417 de Cali. Igualmente le informamos que la matrícula profesional A25321998 informada por usted en su escrito, no ha sido expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares. A la par, le informamos que el

documento E78565 informado por usted en su escrito, no ha sido expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares..."

En cuanto al soporte de Maestría en Urbanismo aportado al IDU por la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, para cumplir con el perfil profesional y formación académica requerida para desempeñar el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, la Subdirección Técnica de Recursos Humanos del IDU mediante oficio No. 20205160253001 del 12 de marzo de 2020, solicitó la verificación del mismo a la Universidad Nacional de Colombia.

La Universidad Nacional de Colombia, en respuesta de lo anterior, mediante oficios B.SFA-155-20 y B.SFA-173-20, radicados en el Instituto bajo los Nos. 20205260298132, 20205260305122 y 20205260309702 del 27 de marzo, 2 y de abril de 2020, respectivamente, solicitó la remisión del diploma de Maestría en Urbanismo para efectos de establecer su validez, requerimiento que fue atendido por el IDU mediante oficio No. 20205160299451 del 2 de abril de 2020. A la fecha de presentación de la demanda, la Universidad Nacional no había dado respuesta al IDU sobre el particular.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20205260462622 del 20 de junio de 2020 la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ presentó renuncia irrevocable al empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS DEL IDU. La cual fue aceptada mediante Resolución No. 003715 del 20 de junio de 2020.

El IDU le pagó a la Señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, durante el tiempo que se desempeñó el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS, la suma de \$118.084.309,00 M/cte.

El IDU a través del director técnico de Gestión Judicial del IDU, instauró ante la Fiscalía General de la Nación denuncia Penal en contra de la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, por el presunto delito de Falsedad o cualquier otro que llegare a tipificarse.

La señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, estuvo vinculada al IDU como funcionaria pública desde el 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

CONSTITUCIONALES:

- Preámbulo, Artículos 83 y 209.

LEGALES:

- Artículo 97 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.
- Artículo 1508 del Código Civil Colombiano.
- Ley 909 de 2004
- Ley 435 del 10 de febrero de 1998
- Decreto 1083 de 2015

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la entidad demandante señala que al momento de expedirse la Resolución 001300 del 31 de enero de 2020, el IDU obró de buena fe al considerar que todos los documentos aportados por la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, eran legales y con esta presunción expidió el acto administrativo. El acto aparentemente se encontraba con plena validez jurídica, pero cuando se entera de que tanto el diploma de Arquitecta, como la tarjeta profesional de Arquitecta expedida supuestamente por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA y la Certificación E78565 del 7 de julio de 2014 del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA no son verídicos, según la información aportada por las presuntas entidades productoras de los documentos, colige que el acto administrativo de nombramiento se enmarca en CAUSAL DE NULIDAD por haber sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y por ende fue expedido en forma irregular.

Esta causal se concreta porque la persona nombrada como funcionaria Pública para ejercer el empleo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ENGAÑO AL IDU, manifestó que, si cumplía con los requisitos, pero a la postre se probó que ella no cumplía con el perfil de formación académica requerida como era tener el título de Arquitecta, es decir, estuvo ejerciendo la profesión en forma ilegal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, quien constituyó apoderado judicial y contestó la demanda solicitando se nieguen las pretensiones de la misma, por considerar que carece de fundamentos fácticos y de derecho.

Aduce que, en la demanda presentada en contra de LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, la entidad pública en sus fundamentos jurídicos no determina,

fundamenta y demuestra, que la Resolución No. 001300 de 31 de enero de 2020 y el acta de posesión No. 018 de 3 de febrero de 2020 con su expedición hayan sido lesivos por configurarse una ilegalidad de las mismas. Esto, pues la entidad afirma la ilegalidad de dichos actos, del comportamiento de la demandada, no de tales actos administrativos.

Considera improcedentes las pretensiones de la demanda porque se afirma, motiva y demuestra que tales actos atentaran contra los intereses jurídicamente tutelados por el IDU, al centrarse en la actividad desplegada por la demandada, pero no se motiva, ni demuestra que con los actos administrativos demandados se contraviene el ordenamiento superior, ya que en ninguno de los acápite de la demanda se precisa qué normas constitucionales o de orden legal se contradicen o violan con los actos administrativos.

No se explica, razona y demuestra que los actos administrativos hayan quebrantado los ordenamientos procedimentales y sustanciales que regulaban su creación, dado que todas las afirmaciones están encaminadas a juzgar la conducta, comportamiento y actividad desplegada por LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ.

Indicó que los actos administrativos demandados ya no producían efecto alguno, porque el 20 de junio de 2020 se le aceptó la renuncia a la demandada mediante la Resolución No. 003715 de 20 de junio de 2020, por lo que se pretende es discutir los efectos retroactivos de aquellos actos administrativos, vulnerando los principios de seguridad jurídica, estabilidad del ordenamiento y certeza en la invocación de la nulidad de estos.

Señaló que la documentación mencionada en la demanda referida al Diploma profesional en Arquitectura de la Universidad del Valle, el Acta de grado, la tarjeta profesional de arquitectura del Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, la certificación E78565 de 7 de julio de 2014 del mismo Consejo y el Diploma de Maestría en Urbanismo de la Universidad Nacional de Colombia, con fecha de grado de 5 de septiembre de 2000, ha venido reposando en la entidad demandante por lo menos desde el año 2004, esto es, desde cuando LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ ha venido teniendo contratos de prestación de servicios y actividades con la entidad pública demandante, lo que debilita la posibilidad de invocar que estamos ante actos administrativos que pudiesen haber ocurrido por medios ilegales y fraudulentos, porque ha sido la misma demandante que con su actividad, acción y omisión continuada, la que ha propiciado la expedición los actos administrativos que representan una convalidación de una situación jurídica que debía haber sido examinada por la Subdirección de Talento Humano y por las áreas respectivas no sólo en el 2020, sino que debía haberse percatado con mucha antelación, preguntando si no

cómo es posible la actividad de la demandada desde el año 2004 como contratista.

Indicó además que no se ha probado la mala fe de LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ en el pago de los emolumentos del cargo que ejerció en la entidad, y no se tiene claro cómo la entidad pretende demostrar el dolo o la falta a la buena fe de la demandada.

Finalmente afirmó que en el presente asunto se presentó una compensación de culpas por la desidia, demora y tardanza en el trámite de las acciones administrativas y judiciales para el reclamo del reintegro de las sumas devengadas durante el ejercicio del cargo por la demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Entidad demandante IDU:- Dentro del término de traslado la apoderada de la entidad demandante, presenta alegatos de conclusión, señalando que dentro del proceso se demostró que la Universidad del Valle certificó que a la señora Liliana Mejía González no le había otorgado el título de arquitecta, ni en ceremonia ni por ventanilla; La Universidad Nacional certificó que no hay registro de Maestría para la Señora Liliana Eugenia Mejía González; El Consejo Profesional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares – CPNAA, certificó que a la Señora Liliana Eugenia Mejía González no le había expedido matrícula profesional de arquitecta.

Indicó que El IDU no estaba obligado a verificar la autenticidad de los documentos que le presentan para los nombramientos de personal en su planta, esta verificación la hace después que se ha posesionado el empleado y lo hace al azar, es decir no lo hace al 100%, pues la documentación presentada se presume auténtica y aplica el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

Por ello, concluye que la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, le entregó al IDU documentos alterados con el fin de obtener un nombramiento en la planta de personal del NIVEL DIRECTIVO, fin que logró al ser nombrada en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS, cargo que ocupó y desempeñó desde el 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020, lo que conlleva a que la resolución de nombramiento esté incurso en causal de nulidad, específicamente la del artículo 138 del CPACA, al expedirse con infracción de las normas en que debería fundarse y fue expedida en forma irregular.

Demandada. - A su turno el apoderado de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ alegó alegatos de conclusión, señalando que no se logró establecer en qué norma está contenido el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, aplicable para el momento de la designación y nombramiento de la demandada como Directora Técnica código 009, grado 5 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Humano, por lo que no se demostró con certeza cuáles eran las exigencias de verificación, validación y de control de los documentos y requisitos que debían ser presentados por la demandada para acceder al cargo de libre nombramiento y remoción.

Señaló que los documentos presentados para la posesión del cargo reposaban en la entidad desde el año 2004, por lo que la entidad tuvo tiempo suficiente para validar el contenido de los documentos aportados, sin que se justifique las razones que impulsaron a partir del 12 de marzo de 2020 a realizar una validación posterior de la documentación presentada. Además, no se le informó de las actuaciones para la valoración de los antecedentes de estudio y experiencia que presentó.

Indicó que el proceso de verificación de documentos debía hacerse cuando la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ tenía la calidad de aspirante al cargo. Por otra parte, reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, en virtud de los cuales solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, e igualmente solicita se declare probada la caducidad de la acción.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

1. LA CONTROVERSIA.

En el presente asunto gravita en torno a determinar si es procedente que, por esta instancia judicial, se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No.001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, mediante la cual efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Se circunscribe a determinar si la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, cumplía con los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo del nivel directivo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CODIGO 009, GRADO 05 DE LA DIRECCION TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO y si en consecuencia hay o no lugar a ordenar a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417 el reintegro a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, de las sumas de dinero que le fueron pagadas desde el día 03 de febrero de 2020 y hasta el 20 de junio de 2020, en ejercicio del cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, así como los intereses legales causados y la indexación de dichos valores.

3. DECISION DE FONDO:

De la prueba documental obrante en el expediente, se tiene acreditado que mediante Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, se efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO (Fl. 60 del archivo 06 del expediente digital), cargo en el que se posesionó mediante Acta N. 18 de 03 de febrero de 2020 (Fl. 53 del archivo 06 del expediente digital). Cargo al cual presento renuncia la señora LILIANA MEJIA GONZALEZ ante el director general del IDU, el 19 de junio de 2020, por razones personales (Fl. 52 del archivo 06 del expediente digital), renuncia que fue aceptada mediante Resolución 003715 de 2020 (Fl. 77 del archivo 06 del expediente digital).

Así mismo, se encuentra demostrado que para acceder al cargo de director técnico la demandada señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, lleno con sus datos el formato de hoja de vida SIDEAP, de en el que informa que tiene título obtenido como arquitecta y maestría en urbanismo, documento que cuenta con la firma de la demandada (Fl. 54 del archivo 06 del expediente digital).

Conforme lo anterior, y teniendo plenamente demostrado que la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ fue nombrada en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, cargo público de libre

nombramiento y remoción, se procede por esta instancia judicial al análisis de las normas que regulan el empleo público y en especial el de libre nombramiento y remoción, a fin de determinar si estas le eran exigibles a la señora Mejía para ocupar el cargo de Director Técnico.

Normas que regulan el empleo público y en especial el de libre nombramiento y remoción en el Distrito Capital y en el IDU:

- CONSTITUCION POLITICA : De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125¹ de la Constitución Política de 1991, por regla general, todos los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma constitución exceptuó de manera textual, como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la Ley; estableciéndose por dicho postulado constitucional que los nombramientos en carrera administrativa deben efectuarse a través de concurso público, en el cual se determinen los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo, la Constitución Política en su título V capítulo II, artículos 122 a 131 regulan lo concerniente al empleo público. Es así como el artículo 122 de la Constitución Política establece: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)".* A su turno, el artículo 123 dispone: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia (art. 209 constitucional).

- LEY 909 DE 2004. Y es con fundamento en las disposiciones constitucionales mencionadas y que consagran las reglas básicas del empleo público, que el legislador expidió la ley 909 de 2004, la cual no solo regula la carrera administrativa sino también el empleo público y la gerencia pública en general, entre las cuales se encuentran los cargos de libre nombramiento y remoción,

¹ ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. —Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

normatividad que es aplicable a las entidades territoriales entre las cuales se encuentra el Distrito Capital. Es así como en su artículo primero establece:

"ARTÍCULO 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública. Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

*Empleos públicos de carrera
Empleos públicos de libre nombramiento y remoción
Empleos de período fijo
Empleos temporales"*

Esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 909 de 2004, que señala:

"ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

(...) c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados ..."

Como puede observarse lo que hace la ley 909 de 2004, es consagrar en ella nuevamente los principios y reglas dispuestos en la Constitución, así como la clasificación de empleos que conforman la función pública. Por regla general en ejercicio de dicha función el ingreso será por el sistema de carrera administrativa conforme lo dispuesto por el artículo 125 de la Constitución Política, pero se han previsto excepciones tales como los cargos de libre nombramiento y remoción cuando el empleado va a desempeñar funciones de conducción u orientación institucional o funciones que requieren de un alto grado de confianza. Respecto a éstos ha manifestada la Corte Constitucional²:

*"No hay que olvidar que, por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, **exija una confianza plena y total**, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación (...) Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las excepciones que la ley consagre solamente encuentran*

² Corte Constitucional. Sentencia T-686 de 2014 del 11 de septiembre de 2014. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, **o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades.**"*

De la jurisprudencia en cita se tiene que, por la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, la confianza es un elemento esencial de los mismos, y esta confianza no solo hace relación a la responsabilidad del empleado para responder a las exigencias discrecionales del nominador, sino a la confianza que tiene el nominador en la persona nombrada de ser integro y de cumplir con los requisitos que demanda el cargo. Cabe precisar igualmente que en estos eventos el nominador puede disponer libremente de la plaza nombrando, confirmando o removiendo al titular del cargo de acuerdo con sus necesidades.

Ahora bien, con fundamento en el título V de la constitución política, el legislador en la ley 909 de 2004, define lo que es el empleo público, dejando claramente establecido que es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona. Establece que son propios de dicho concepto las competencias requeridas para llevarlas a cabo, es decir las calidades, estudios, y experiencia que deben cumplir las personas que van a ejercer estas funciones o tareas, tal como lo dispone el artículo 19 de la referida norma:

*"ARTÍCULO 19. EL EMPLEO PÚBLICO. 1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y **las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

*b) **El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio.** En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)" (subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, el empleo debe ser entendido no solo como la denominación, el grado y el código que se asigna para su identificación, sino como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades correspondientes a un cargo, así como las competencias (estudio, experiencia), requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines

del Estado. Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 122 de la Carta Política, cada empleo debe tener definidas previa y claramente sus funciones, por parte del nominador o de la entidad nominadora en los manuales de funciones.

- REGLAMENTOS – MANUAL DE FUNCIONES. El Decreto 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, establece que, según la naturaleza general de las funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en niveles jerárquicos así:

"ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el Artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:

*"(...) Cuando el Artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el presidente de la República, **sino también al manual específico de funciones de cada entidad** (...)*

Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...)." (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los principios que rigen la función pública, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004 indica que *"el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los **empleos públicos de libre nombramiento y remoción**, de acuerdo con lo previsto en la presente ley".*

A su turno, el artículo 23 de la misma normatividad, hace referencia a la clase de nombramientos, y específicamente frente a los empleos de libre nombramiento y remoción señala que serán provistos por nombramientos ordinarios, *"previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".*

Y es con fundamento en la normatividad transcrita que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, expide los siguientes manuales de funciones:

- **RESOLUCION 000315 de 2017**³, a través de la cual se modifica la Resolución 66434 de 2015, que adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, acto administrativo en el que se establecieron los requisitos para el cargo DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, de la siguiente forma:

VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación profesional en ingeniería en el núcleo básico del conocimiento en: ingeniería civil y afines o profesional en Arquitectura en el núcleo básico del conocimiento en: arquitectura. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada.

- RESOLUCION 3361 02 de junio de 20224, por la cual se modifica parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales respecto de algunos empleos del nivel profesional, técnico y asistencial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, acto administrativo mediante el cual señaló de manera precisa los requisitos para el cargo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, así:

VIII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Estudios Título de formación profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Geográfica o Ingeniería de Transporte y Vías del núcleo básico de	Setenta y dos (72) meses de experiencia profesional relacionada.

³ https://www.idu.gov.co/Archivos_Portal/2018/Transparencia/Ley%20de%20transparencia/03%20Estructura_organica_talento_humano/8.%20Resoluci%C3%B3n%20315%20de%202017.pdf

⁴ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=125242&dt=S>

<p>conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines; o Arquitectura o Urbanismo del núcleo básico de conocimiento en: Arquitectura.</p> <p>Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	
---	--

Lo anterior, resulta concordante con el manual de requisitos y funciones aportado por la entidad demandante y que reposa a folio 81 del archivo 06 del expediente digital.

Se concluye entonces, que tanto los principios constitucionales como las normas analizadas le son aplicables al empleo público denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, en el que fue nombrada y posesionada la señora Liliana Eugenia Mejía. En consecuencia, se procede por esta instancia judicial a determinar si efectivamente se dio cumplimiento a los mismos por parte de la demandada señora Mejía.

Caso concreto.

Del análisis jurídico realizado en precedencia se concluye que el empleo público encuentra regulación no solo en la Constitución Política de Colombia, sino también en las Leyes y especialmente en los reglamentos o manuales de funciones, ya que finalmente en ellos se establecen las funciones y las competencias para el ejercicio del empleo público en sus diferentes modalidades como el de libre nombramiento y remoción, que ocupa a esta decisión judicial.

Y precisamente son dichos requisitos, los que señala la entidad demandante no cumplió la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ al efectuarse el nombramiento, pues afirma que ella aportó copia del Diploma de arquitecta de la Universidad del Valle otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, postgrado de maestría en urbanismo de la Universidad Nacional, y tarjeta profesional expedida por el CPNAA, cuando en realidad, estos no fueron expedidos por las instituciones de educación superior y entidad que se mencionan en ellos, y por lo tanto al momento de realizar el nombramiento contenido en el acto administrativo demandado, el cumplimiento de requisitos para el cargo no se ajustaban a la realidad, y por tanto el acto administrativo está viciado de nulidad. Circunstancias estas de ausencia de autenticidad de los

documentos que el IDU evidencio solo después de que la demandada estaba ejerciendo el cargo.

Por lo anterior procede este despacho judicial a analizar la totalidad de las pruebas recaudadas en el transcurso del proceso. Dicho análisis se hará por separado frente a cada uno de los documentos presentados por la señora Liliana Eugenia Mejía, es decir, diploma de pregrado, tarjeta profesional y título de maestría.

En efecto, de la revisión del expediente y de las pruebas aportadas por la entidad accionada, como de las ordenadas de oficio por este despacho se tiene demostrado, por una parte, que la demandada si fue quien aportó al momento de su postulación al cargo copia de los documentos que se relacionan a continuación, como se evidencia al contrastar los formatos de hoja de vida y demás que debía llenar y los documentos que fueron aportados, los cuales coinciden en los datos allí consignados.

Documentos que, conforme a la prueba recaudada y aportada al expediente, nunca fueron expedidos por las entidades académicas Universidad del Valle, Universidad Nacional y Consejo Profesional Nacional de Arquitectura. Los documentos aportados por la demandada LILIANA EUGENIA MEJIA junto con los formatos fueron los siguientes:

- DIPLOMA DE PREGRADO. Aporto copia del Diploma de arquitecta de la Universidad del Valle otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 01 del archivo 06 del expediente digital).
- DIPLOMA DE MAESTRIA. Copia de Diploma de magister en urbanismo de la Universidad Nacional otorgado a LILIANA AEUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 03 del archivo 06 del expediente digital).
- TARJETA PROFESIONAL DE ARQUITECTA. - Copia de tarjeta profesional del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 04 del archivo 06 del expediente digital). Este documento tiene fecha de expedición y número de matrícula profesional ilegibles.
- CERTIFICADO DE VIGENCIA MATRICULA PROFESIONAL. Copia de certificación de vigencia de matrícula profesional otorgada a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura.

Documentos referidos que posteriormente fueron objeto de verificación de autenticidad por parte del IDU, entidad que procedió a oficiar a todas y cada una de las entidades de educación superior, así como al CPNAA para que

informaran si realmente habían sido expedidas por ellas, quedando plenamente demostrado que no fueron expedidas por dichas universidades ni por el consejo Nacional Profesional de Arquitectura, conforme se verificó con la investigación adelantada por la entidad y las pruebas aportadas a lo largo del presente proceso contencioso administrativo, como se analizará a continuación. Análisis que se hará por separado para cada uno de los documentos aportados por la demandada, para cumplimentar los requisitos exigidos para el nombramiento y posesión en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, Así:

DIPLOMA DE PREGRADO EN ARQUITECTURA. Copia del Diploma de arquitecta de la Universidad del Valle otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 01 del archivo 06 del expediente digital).

Efectivamente y como ya se indicó la señora Mejía presento ante la entidad accionada diploma de Arquitecta expedido por la Universidad del Valle, en el que se lee:

Que la Universidad del Valle confiere título de arquitecta a LILIANA EUJENIA MEJIA GONZALEZ identificada con C.C. 66.866.417 Cali (Valle), en testimonio de ello se expide el diploma y lo refrenda con sello de la institución en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca el mes de marzo de 1997 (sin informar día).

Igualmente, aportó ante el IDU, para demostrar el cumplimiento de requisitos del título profesional de Arquitecta, comunicado emanado por la rectoría de la institución del 01 de julio de 2009, en el que se lee, que la Universidad del Valle, rectoría, acta de grado No. 756 29, en la ciudad de Santiago de Cali departamento de Valle del Cauca el día 17 de marzo de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones No. 8, 9 y 10 de 16 de marzo, y 141 del 17 de marzo emanadas de la rectoría de la Universidad del Valle, la Universidad del Valle, en nombre de la república de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional le confirió el título de arquitecta a LILIANA EUJENIA MEJIA GONZALEZ identificada con C.C. 66.866.417. El diploma correspondiente le fue entregado en la fecha prevista en las resoluciones No. 8, 9 y 10 de 16 de marzo y 141 de 17 de marzo de 1997, firmado por el rector y secretario encargado. Certificación firmada en Santiago de Cali el 01 de julio de 2009 por la jefe de división de admisiones y registro académico (Fl. 02 del archivo 06 del expediente).

Del contenido de dichos documentos, cabe resultar dos aspectos (i) que establece de manera clara y precisa que el título profesional en Arquitectura lo confirió la Universidad del Valle y (ii) que el título lo obtuvo en el **mes de marzo**

de 1997, según resoluciones expedidas el 17 de marzo de 1997, (iii) los documentos están firmados y tienen la apariencia de haber sido expedidos por dicha universidad.

No obstante, con posterioridad al nombramiento y posesión de la demandada la entidad demandante IDU, quien está legitimada para verificar cuando lo considere pertinente la legalidad de los documentos presentados por sus servidores públicos, fue objeto de verificación de autenticidad ante la institución superior Universidad del Valle.

Efectivamente, se encuentra plenamente demostrado que luego de posesionada la demandada, la entidad accionante procedió a verificar con las instituciones de educación superior referidas en los títulos universitarios presentados por la señora MEJIA si efectivamente cada una de ellas había expedido los títulos académicos presentados para el nombramiento y posesión del cargo. Es así como con fecha 12 de marzo de 2020, el IDU elevó solicitud de verificación de título académico de pregrado otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, ante la UNIVERSIDAD DEL VALLE (Fl. 06 del archivo 06 del expediente digital). En respuesta a lo anterior, la UNIVERSIDAD DEL VALLE informó al IDU el día 19 de marzo de 2020, que a la fecha no se encuentra información de título profesional otorgado a la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 11 del archivo 06 del expediente digital).

Teniendo en cuenta la respuesta negativa de la Universidad del Valle, que ponía en duda la autenticidad del documento presentado, para mayor seguridad el día 25 de marzo de 2020 el IDU solicitó nuevamente efectuar la verificación de los registros de egresados del programa en pregrado de Arquitectura y certificar si el título académico aportado por la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ fue expedido por esa institución educativa (Fl. 12 del archivo 06 del expediente digital). En respuesta a dicha solicitud, la UNIVERSIDAD DEL VALLE remitió correo electrónico de 22 de mayo de 2020, en el que informó que no se encuentra registro de título profesional otorgado por la Universidad del Valle, a la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 2 del archivo 06 del expediente digital).

Es claro entonces que, la Universidad del Valle fue persistente y en dos ocasiones ratificó que no se encuentra registro del título profesional, a lo cual el apoderado de la demandada consideró que podría suceder que, por desorden administrativo, no fue hallado el mismo. Por lo que para no dejar asomo de duda sobre la respuesta dada por la Universidad del Valle sobre el título de pregrado aportado, este despacho judicial, en el curso del proceso contencioso ofició a la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que informara nuevamente si otorgó a la demandada el título de arquitectura, a lo cual, la entidad respondió nuevamente que la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, estuvo

matriculada en el programa académico de Arquitectura entre los años **1994 y 2002**; sin embargo, a la fecha en dicha institución no hay evidencia de título otorgado en ninguno de los programas académicos ofrecidos (archivo 17 del expediente digital), como así lo dejó claro la Universidad del Valle mediante oficio obrante en archivo 89 del plenario, en el que reiteró que la Universidad del Valle no ha otorgado el título profesional de Arquitectura a la señora Mejía González.

De la respuesta enviada por la Universidad del Valle a este despacho judicial cabe resaltar que la institución de educación superior ubica la vinculación al programa de arquitectura de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, entre 1994 y 2002, por lo que no entiende como el título aportado por ella ante el IDU, tiene fecha de expedición de 1997.

Esta sede judicial estimó de relevante importancia determinar si la demandada señora Mejía había cursado la totalidad de las asignaturas para obtener el título de Arquitecta, por lo que dispuso oficiar a la Universidad del Valle, para que remitiera con destino al proceso certificación en la que se indiquen los requisitos de grado para obtener el título de arquitecto que debía cumplir la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, solicitándole igualmente a dicha universidad certificara las notas o calificaciones obtenidas por ella en en cada asignatura.

La Universidad del Valle dio respuesta a dicho requerimiento mediante memorial del día 11 de noviembre de 2022, en el cual allegó 2 cuadros de las notas obtenidas y las asignaturas requeridas para obtener el título de arquitecto, uno con corte a 1997 y otro con corte a 2002 (archivo 109 del expediente digital).

Del análisis de dicha prueba, encuentra el despacho que para el año 1997, fecha que aparece en el título de arquitecta aportado por la demandada, la señora Mejía solamente había cursado las materias correspondientes al quinto semestre del programa de arquitectura (Fl. 03 del archivo 109 del expediente digital). Pese a ello, la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ aportó a la entidad un diploma de arquitecta, supuestamente emitido por la Universidad del Valle para el año 1997 (Fl. 01 del archivo 06 del expediente digital).

De lo anterior, concluye el despacho sin lugar a dudas, que el diploma expedido por la Universidad del Valle, aportado para acreditar cumplimiento de requisitos, efectivamente y como lo informa la Universidad no fue expedido por dicha institución de educación superior, y por lo tanto no corresponde a la realidad en relación con los requisitos de las materias contenidas en el plan de estudios para acceder al título de arquitecto, siendo tal título requisito para posesionarse en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CODIO 009, GRAO 05 DE LA DIRECCION TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO

URBANO. Esto, pues para el año 1997 apenas había cursado las materias correspondientes a quinto semestre de derecho, por lo que no es cierto que, para dicho año, ya hubiera obtenido el título de arquitecto como lo pretendió hacer ver ante el IDU.

Corroborando la anterior conclusión, el que la Universidad del Valle remitió a este despacho un segundo cuadro, informando los requisitos para acceder al título de arquitecto, con corte al año 2002, frente al cual observa el despacho, que en relación con el ítem "OTRAS ASIGNATURAS CURSADAS Y APROBADAS EXTRACURRICULARES", la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ no cursó la asignatura de "idioma extranjero" (Fl. 05 del archivo 109 del expediente digital), documento con el cual se ratifica, que incluso para el año 2002 no solo todavía era alumna del programa de arquitectura, sino que no había cursado todas las asignaturas para acceder al título de arquitecta.

En consecuencia, la prueba aportada al proceso y analizada permite a esta instancia judicial afirmar en el grado de certeza que la accionante no cumplió con el requisito exigido en el manual de funciones contenido en la Resolución 000315 de 2017 a través de la cual modifica la Resolución 66434 de 2015, que establece como requisito para ejercer el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CODIGO 009, GRADO 05 DE LA DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO IDU, tener título profesional en Arquitectura, ya para convertirse en profesional es evidente que se requiere haber cursado todas las asignaturas del programa y contar con un título que avale los conocimientos adquiridos e idoneidad para ejercer la profesión, requisitos que no cumple la señora MEJIA, pues quedó demostrado que no curso la totalidad de las asignaturas y que menos aún obtuvo el título de arquitecta.

En suma, al no cumplir con el requisito mínimo es evidente que el acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 proferida por la Dirección General del IDU, por la cual se efectuó el nombramiento ordinario a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo denominado DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, se encuentra viciada de nulidad por violación en las normas en que debía fundarse como las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas y analizadas por este despacho en el acápite de las normas que regulan el empleo público y especialmente el de libre nombramiento y remoción.

Igualmente, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, toda vez que no se ajusta a la realidad, nulidad que se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

TARJETA PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y CERTIFICACION DE VIGENCIA DE MATRICULA.

Expedidas por el CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CPNN, Aportadas por la señora LILIANA EUGENIA MEJIA (Fl. 04 del archivo 06 del expediente digital) y (Fl. 04 del archivo 06 del expediente digital), documentos en los que se lee lo siguiente:

- La Copia de tarjeta profesional del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura otorgado a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 04 del archivo 06 del expediente digital). Este documento tiene fecha de expedición y número de matrícula profesional ilegibles.
- En cuanto a la Certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional, en ella se lee *"CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES COLOMBIA. E78565. CERTIFICA Que el Arquitecto Liliana Eugenia Mejía González identificado con cédula de ciudadanía No. 66866417 de Cali registra matrícula profesional número A25321998 expedida en cumplimiento a la Resolución No. 32 del 1o. De diciembre de 1998 por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares. La matrícula profesional actualmente se encuentra vigente y no presenta sanciones disciplinarias en el ejercicio de su profesión. Este certificado tiene vigencia de 6 meses. La anterior información corresponde en su integridad con los datos del registro de arquitectos y profesiones auxiliares. Dada en Bogotá, a los 7 días del 2014. Para verificar la autenticidad de este documento ingrese a la página Web www.cpnna.gov.co digite el siguiente código de verificación KsmKDLbJ."* (Fl. 04 del archivo 06 del expediente digital)."

Documentos que según se lee fueron expedidos por el CPNAA, razón por la cual el IDU mediante comunicado de 05 de junio de 2020, solicitó al CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES – CPNAA, verificar el título profesional en Arquitectura aportado por la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, así como la matrícula profesional en el Consejo Profesional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, y su vigencia aportada por parte de la señora MEJIA. tal solicitud la elevó en razón a que la entidad IDU se dio a la tarea de efectuar la consulta del registro de profesionales en dicha disciplina académica, en la página web: https://cpnaa.gov.co/es/consulta_del_registro. Sin embargo, en el aplicativo dispuesto se señala que "EL USUARIO NO ESTÁ REGISTRADO" (Fl. 29 del archivo 06 del expediente digital).

Sobre estos documentos en particular, este despacho judicial requirió directamente al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones

Auxiliares, para que informara con destino al presente proceso, si la demandada figuraba en sus registros, y en respuesta a lo solicitado, la entidad señaló que, verificado el sistema de información del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura, la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ identificada con C.C. 66.866.417 no figura en sus registros (archivo 19 del expediente digital).

En el mismo sentido, mediante oficio R-7670 de 21 de septiembre de 2022, el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES certificó que la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, con documento CC. No. 66.866.417, no figura en los registros como profesional de la arquitectura y sus profesiones auxiliares y por tanto no se le ha expedido matrícula profesional (archivo 83 del expediente digital).

Prueba documental expedida por quien tiene la competencia para certificar si la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, estaba o no registrada como profesional de la arquitectura. Entidad que de manera clara y precisa certifica que la mencionada señora no figura en los registros como profesional de arquitectura, y que permite a esta instancia judicial corroborar no solo la inexistencia del título de pregrado en Arquitectura, sino también determinar que el documento presentado por la accionada ante el IDU referido a la matrícula profesional y certificado de vigencia que al parecer había expedido dicho Consejo, no tiene ningún respaldo ni probatorio ni legal, pues nunca fue expedido por el CPNAA. Siendo ostensible concluir en el grado de certeza que la demandada señora MEJIA pretendió demostrar ante el IDU calidades o competencias que no tenía para el ejercicio del cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. Por lo tanto, demostrado como esta que la copia del documento Matrícula profesional presentado por la accionante para el nombramiento y la posesión del mencionado cargo no fue expedido por la entidad competente CPNAA, es evidente que lo consignado en el acto administrativo de nombramiento demandado desconoce no solo la realidad sobre las competencias de la accionante para el ejercicio del cargo, sino que además desconoce las normas en que debía fundarse ya analizadas, lo cual conlleva indefectiblemente a que por este despacho se declare la nulidad del acto administrativo demandado y los proferidos como consecuencia del mismo.

TITULO DE MAGISTER EN URBANISMO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL otorgado a LILIANA AEUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 03 del archivo 06 del expediente digital).

En el documento aportado por la señora Mejía para el nombramiento y posesión del cargo se lee que *"La Universidad Nacional de Colombia, facultad de Artes, teniendo en cuenta que Liliana Eugenia Mejía González, con cedula 66.866.417*

de Cali, cumplió satisfactoriamente todos los requisitos reglamentarios del programa de Estudios para graduados le confiere el título de MAGISTER EN URBANISMO. En la Ciudad de Bogotá a septiembre 15 de 2000”.

Documento cuya autenticidad también fue objeto de verificación por parte del IDU, entidad demandante que través de comunicado de 12 de marzo de 2020, solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL confirmar la autenticidad del título de magister en urbanismo otorgado a la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (Fl. 36 del archivo 06 del expediente digital), solicitud reiterada por esta sede judicial, frente a lo cual, la Universidad Nacional responde a este juzgado mediante oficio FA. 1.004-746-22 de 30 de septiembre de 2022. En dicho oficio certificó que después de realizada la búsqueda en las bases de datos y archivos físicos de la entidad, no se encontró ningún registro que de fe de la autenticidad del título y acta de grado como magister en urbanismo de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ (archivo 92 del expediente digital).

Cabe precisar entonces, que no solo la entidad accionante sino también este despacho judicial elevó la misma petición ante la Universidad Nacional, entidad que según los documentos aportados por la señora Mejía era en donde había cursado la maestría. Respuesta que corrobora sin lugar a duda que, los documentos presentados por la accionante no fueron expedidos por ninguna de las entidades mencionadas y por lo tanto su contenido no correspondía a la realidad. Documentos violatorios de las normas en que debían fundarse, por lo que igual suerte corre entonces el acto administrativo demandado contenido de la Resolución de nombramiento de la señora Mejía en un cargo directivo, al darles una valoración que no correspondía y que daba como resultado la vinculación o nombramiento de persona que no cumplía con las competencias exigidas en la constitución, la ley y manual de funciones, lo cual conlleva inexorablemente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandado y de las actuaciones consecuentes, por violación en las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

El Honorable Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos ha señalado que los actos administrativos se encuentran viciados por falsa motivación cuando las razones que fueron invocadas son contrarias a la realidad, es decir que el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado como elementos indispensables para su configuración los siguientes:

"(...) (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente

*por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (...)*²

En consecuencia, el vicio de nulidad por falsa motivación aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, como en el caso de autos en donde la realidad fáctica era que la demandada señora Mejía no poseía las competencias para el desempeño del cargo, consagradas en el Manual de Funciones.

CONCLUSION. Del estudio de las pruebas a las que se ha hecho referencia, encuentra el despacho que está totalmente demostrado que los documentos aportados al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, por parte de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ para acreditar el cumplimiento de los requisitos para posesionarse en el cargo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, puntualmente, diploma de arquitecta, diploma de magister en urbanismo, tarjeta profesional y certificación de vigencia de matrícula profesional, en realidad no fueron expedidos por parte de la Universidad del Valle, la Universidad Nacional y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, respectivamente, con lo cual no hay lugar a duda, de que la aquí demandada no cumplía con los requisitos para el desempeño del referido cargo, de conformidad con las normas aplicables al régimen de empleos públicos y manual específico de funciones del cargo, a los que ya se hizo alusión en líneas precedentes, siendo procedente en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandada señora LILIANA EUGENIA MEJIA, tendientes a que no se declare la nulidad del acto administrativo demandado:

En contraposición la demandante considera que (i) los títulos universitarios no fueron encontrados en ninguna de las instituciones de educación superior mencionadas y en el Consejo por posible desorden en dichas entidades y cambios en las tecnologías de la información (ii) El IDU una vez nombrada y posesionada la señora MEJIA en el cargo, perdía o no tenía competencia para revisar los documentos aportados por la funcionaria para su nombramiento y posesión. (iii) Que si se posesiono en tal forma es culpa de la entidad, por cuanto ésta debió verificar el cumplimiento de los requisitos de forma previa a la vinculación, señalando que además ya el IDU contaba con dichos documentos desde muchos años atrás, sin haber presentado objeción respecto a los mismos, pues desde hacía más de 15 años la señora Mejía venía siendo contratada por prestación de servicios.

Llama la atención que, ninguno de los argumentos o pruebas que pudieron ser aportadas por la parte demanda señora Mejía, se fundamenta o está dirigido a demostrar que los documentos aportados por ella para su nombramiento cumplían con los requisitos de autenticidad necesarios para hacerlos valer en el proceso administrativo de vinculación legal y reglamentaria de la señora Mejía con el Estado, lo cual constituiría la columna vertebral de cualquier alegato que pretenda controvertir las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido referente a que los títulos universitarios no fueron encontrados en ninguna de las instituciones de educación superior mencionadas y en el CPNAA por posible desorden en dichas entidades y cambios en las tecnologías de la información, no son de recibo para esta instancia judicial pues quedó plenamente demostrado que la accionante no cumplió con la totalidad de las asignaturas establecidas para el programa de Arquitectura por la Universidad del Valle, lo cual justifica de manera clara y precisa que en dicha institución Universitaria no se encontrara diploma de grado alguno a nombre de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA en la profesión de arquitectura, título que para ser expedido conlleva la validación de una serie de requisitos por parte de la universidad y sus autoridades que tampoco se encontraron como haber cursado la totalidad de signaturas o materias, entre otras, como presentación de documentos, ceremonia de grado, o entrega del mismo sin ceremonia, etc. Además, la Universidad del Valle, remitió las calificaciones y pensum académico demostrando que no es cierto que por desorden no se encontrara el título, contrario sensu si no se encontró es porque nunca fue expedido por la Universidad del Valle.

Probado que la Universidad del Valle nunca expidió título de pregrado a la señora LILIANA EUGENIA MEJIA, es evidente que queda sin piso probatorio y jurídico el argumento tendiente a indicar que no había ningún registro en **el CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CPNN**, debido a las recientes actualizaciones en sus bases de datos, pues sin título de pregrado no puede haber registro y menos expedición de matrícula. Lo anterior aplica igualmente para la pretensión de desorden en los registros de la Universidad Nacional, pues sin título de pregrado no hay registro para el ingreso a la maestría que se cursa en dicha institución superior, con lo cual quedan plenamente desvirtuados los pretendidos argumentos referidos a que no se encontraron los documentos por posible desorden o caos en cada una de las entidades mencionadas en los documentos presentados por la señora Mejía para el ejercicio de un cargo del nivel directivo en el Instituto de Desarrollo Urbano.

En cuanto a sus alegatos referidos a que por esta instancia se declare la existencia de culpas concurrentes o preferentemente se determine que el nombramiento y la posesión sin cumplimiento de requisitos es culpa y solo culpa del IDU y específicamente de la dirección de recursos humanos o quien

haga sus veces, por cuanto ésta debió verificar el cumplimiento de los requisitos de forma previa a la vinculación, señalando que además ya el IDU contaba con dichos documentos desde muchos años atrás, sin haber presentado objeción respecto a los mismos, se constituye en un alegato sin fundamento alguno.

Ello, porque la dirección de recursos humanos dirigida por un servidor o servidora público está obligada a cumplir con los postulados de buena fe y confianza legítima respecto de las cuales la Corte Constitucional ha realizado un amplio desarrollo y En Sentencia T-453 de 2018, la Corte de cierre de la jurisdicción constitucional cita varias de sus sentencias, en las que se concluye que El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "*honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo*", y eso fue precisamente lo que hizo el funcionario público al recibir los documentos presentados por la señora LILIANA EUGENIA MEJIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la etapa probatoria este despacho requirió al IDU para que informara cuál fue el procedimiento de verificación de documentos adelantado por la entidad al momento de la vinculación de la demandada. Al respecto, la entidad informó que, en el Instituto de Desarrollo Urbano, no se cuenta con un instructivo que determine la forma como se debe adelantar la verificación del cumplimiento de funciones, respecto de los servidores que ocupan cargos de Libre Nombramiento y Remoción. En el caso de la demandada, no se procedió a la validación previa de la autenticidad (verificar directamente ante las instituciones de educación superior) de los títulos académicos, toda vez que se dio aplicación al principio de la buena fe.

Informa a su vez que, como punto de control posterior al nombramiento y posesión en el cargo, se procedió a la validación de los títulos académicos aportados por la señora Mejía González ante las instituciones universitarias referidas en la hoja de vida y ante el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura, es así como se procedió a oficiar a las siguientes entidades: Universidad del Valle, Universidad Nacional, y CPNAA.

Indica que, para la época de los hechos y conforme a lo establecido en la Matriz de Riesgos de Corrupción formato FO-PE-05, para la actividad "Posesión del Servidor" se tenía descrito el riesgo referido a "*Que los candidatos a posesionarse o que los servidores de planta del Instituto (LNR, provisionalidad, en Período de Prueba y carrera Administrativa) aporten títulos de educación formal falsos*", es por ello que como punto de control posterior a la fecha de vinculación se tenía establecido la verificación de títulos, remitiendo a las

instituciones educativas un oficio solicitando la validación respecto a la autenticidad de los títulos aportados (Archivo 121 del expediente).

En audiencia llevada a cabo el día 27 de enero de 2023, se recepcionó igualmente, el testimonio del señor Jorge Enrique Sepúlveda Afanador, quien actualmente es profesional especializado del área de recursos humanos del Instituto de Desarrollo Urbano (video obrante en archivo 151 del expediente digital).

El testigo informo que la señora LILIANA EUGENIA aportó una serie de documentos para ser nombrada en el cargo de director técnico, código 09, grado 5 de la dirección técnica de proyectos de la subdirección de desarrollo humano del IDU. Posteriormente se procede a hacer la verificación mínima de los requisitos, la cual consiste en que las condiciones que están en el manual de funciones sean aportadas con los documentos, diplomas y experiencia que ella entrega, los cuales deben reposar en la historia laboral para el cargo de vinculación.

La prueba referida en precedencia se practicó por petición del abogado de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA para demostrar que la entidad incurrió en culpa al no haber indagado antes del nombramiento y posesión sobre la autenticidad de los documentos. Contrario sensu, practicada la prueba y valorada por esta instancia judicial permite concluir en primer lugar que la señora Mejía aportó directamente los documentos, llenó y suscribió los formatos correspondientes en donde quedan consignados los mismos datos que se encuentran en la copia de los títulos universitarios, la experiencia, la matrícula profesional etc., y en segundo lugar que estos fueron tenidos en cuenta en aplicación del principio de buena fe, actuación de la administración distrital que se ajusta a derecho, toda vez que precisamente con fundamento en éste y en las normas que lo consagran se pretende que se vinculen al servicio público personas honestas, rectas en su actuar, responsables de sus actos.

Cabe precisar igualmente, que el principio de la buena fe no se constituye en un impedimento para que posteriormente se pueda realizar la verificación de la autenticidad de los documentos, y menos aún existe una prohibición para que este se lleve a cabo con posterioridad al nombramiento y la posesión, pues la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento con fundamento en los principios administrativos consagrados en el artículo 209 de la constitución. Así que los principios tienen por finalidad lograr el cumplimiento de los cometidos del Estado, y uno de ellos es que los servidores públicos no solo cumplan la constitución y la ley, sino que además hagan solo lo que les está permitido (art.6 Constitucional). Y no les está permitido ser nombrados en el cargo sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para el mismo y menos aún presentar títulos que no han sido expedidos por la institución de educación

superior cuyo razón social o nombre aparece en el documento, por lo que son equivocados los argumentos del apoderado de la señora Mejía en cuanto que la responsable del nombramiento sin cumplimiento de requisitos es el IDU, pues la verificación que se hizo en principio se realizó bajo el principio de la buena fe y la posterior con fundamento en los principios de la administración pública.

Equivocados son igualmente los argumentos de la demandada señora Mejía referidos a que la entidad fue la culpable del nombramiento sin requisitos, porque ella llevaba vinculada al IDU desde hacía más de 15 años como contratista, calidad que ejerció con fundamento en esos mismos documentos. Equivocados porque en primer término el transcurso del tiempo no convalida la autenticidad de los títulos aportados y menos aún obligan a IDU a aceptar situaciones irregulares en el manejo del empleo público. Contrario sensu, lo único que demuestra la vinculación durante los 15 años anteriores en calidad de arquitecta como lo afirma, es que se mantuvo vinculada durante más de 15 años transgrediendo los principios de la administración pública, violando la constitución y la ley, por lo que extraña a esta instancia judicial tal argumento y el hecho que ni en la contestación de la demanda, en los alegatos de conclusión, ni en ninguna de las etapas del proceso, el apoderado de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, hubiera sido enfático en probar el cumplimiento por parte de la demandada de los requisitos para posesionarse en el cargo, así como tampoco desplegó actuación alguna tendiente a demostrar que el diploma de pregrado, de maestría y matrícula profesional, si hubieran sido expedidos por la Universidad del Valle, Universidad Nacional y Consejo Profesional De Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, lo cual corrobora el resultado de las pruebas practicadas en el transcurso del proceso.

En consecuencia, no son de recibo para esta instancia judicial los argumentos de la parte demandada señora Liliana Mejía dirigidos a otros asuntos tales como: que los actos administrativos demandados ya no producían efecto alguno porque el 20 de junio de 2020 se le aceptó la renuncia a la demandada, que la documental aportada por la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ ya reposaba en los archivos de la entidad por lo que se presentó una compensación de culpas por la desidia, demora y tardanza en el trámite de las acciones administrativas y judiciales para el reclamo del reintegro de las sumas devengadas durante el ejercicio del cargo por la demandada, y que no se ha probado la mala fe de LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ en el pago de los emolumentos del cargo que ejerció en la entidad

Conforme lo anterior, se concluye que la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ al momento de su nombramiento, no acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos requeridos para ser nombrada en el cargo DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, con lo

cual queda plenamente desvirtuada la legalidad del acto administrativo demandado, por lo que, lo procedente en el presente asunto, es decretar la nulidad del acto administrativo acusado.

De la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión a la resolución 001300 del 31 de enero de 2020

De las pretensiones elevadas por el IDU en la demanda, la entidad accionante solicita se ordene a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ el reintegro total de las sumas percibidas con ocasión a la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020, al tener en cuenta que dicha resolución se expidió en contra vía de los presupuestos legales y constitucionales que se tienen para el efecto.

Sobre el particular, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en su numeral 1 literal c, lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe** (Negrilla del Despacho);"

En el evento en examen se tiene probado que la señora LILIANA EUGENIA MEJIA con fundamento en el nombramiento que se le hiciera por parte del IDU, percibió salarios y prestaciones periódicas de las cuales se pretende su devolución por la entidad accionante. Vínculo que finalizó por la renuncia presentada por la señora LILIANA MEJIA GONZALEZ ante el director general del IDU, de fecha 19 de junio de 2020, por razones personales (Fl. 52 del archivo 06 del expediente digital), renuncia que fue aceptada mediante Resolución 003715 de 2020 (Fl. 77 del archivo 06 del expediente digital).

Ahora bien. Como lo dispone el precedente citado, no habrá lugar a recuperarlas si se demuestra que fueron percibidas por la señora LILIANA MEJIA de buena fe. Para tal efecto en primer término ha de indicarse que el artículo 83 de la constitución política establece el postulado de la buena fe:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**" (subrayado fuera de texto)

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha indicado en sentencias como la C-225 de 2017, lo siguiente:

"...PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Contenido/PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE BUENA FE-Delimitación del ámbito de aplicación

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a **la buena fe para los particulares** y para las autoridades públicas, aunque que **se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado**, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. **Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas**, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la **prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados**, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella..." (subrayado fuera de texto)

En el presente, conforme a las pruebas practicadas en el transcurso del proceso, resulta claro que el actuar de la señora LILIANA EUGENIA MEJIA fue contrario al principio de la buena fe, toda vez que quedo demostrado que la demandada al momento de su postulación aportó certificación o constancia de tener el título profesional en Arquitectura, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, y tarjeta o matrícula profesional, documentos cuya autenticidad quedo demostrada por las mismas entidades de educación superior, que certificaron que no fueron expedidas por las instituciones universitarias por la potísima razón que nunca obtuvo dichos títulos, actuando de mala fe. La señora Mejía pretendió demostrar el cumplimiento de unos requisitos como fueron el de tener título profesional de Arquitecta y título de maestría, cuando en realidad no los cumplía, transgrediendo la constitución, la ley y los manuales de funciones de manera consciente y voluntaria, ello se insiste en consideración a que los documentos aportados en realidad no habían sido expedidos por las entidades por ella informados al IDU.

Contrario sensu el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, se ajustó a los postulados de la buena fe, al haber recibido los documentos aportados por la señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ para su vinculación, sin que la entidad hubiera podido desconocer de entrada la buena fe, como quedo ampliamente analizado en esta providencia. Buena fe en la actuación del IDU que le permitió realizar la vinculación legal y reglamentaria de la señora MEJIA a la entidad, y respecto del cual la Corte Suprema de Justicia¹⁵ en sentencia del 8 de junio de 2017 expresó que el mismo equivale a obrar con lealtad, rectitud

y honestidad; y que se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, por lo cual corresponde a este desvirtuarla.

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹⁶ en un caso de fundamentos fácticos similares indicó:

*"De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues **la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración** en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que, **si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.***

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta" (Negrilla del Despacho).

Providencias de las cuales, se concluye que para que sea procedente la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, tal y como sucede en el presente caso, se hace necesario demostrar a través de los diferentes medios de prueba, la existencia de la mala fe por parte del beneficiario, es decir, que este haya actuado con conductas reprochables o fraudulentas frente a la Administración.

Circunstancias que, conforme al análisis realizado en el caso concreto, demuestran que la señora LILIANA EUGENIA MEJIA al presentar libre y voluntariamente documentos que no fueron expedidos por las instituciones de educación superior, universidad del valle y universidad Nacional, así como la matrícula profesional no fue expedida por el Consejo, desplegó contra el IDU conductas reprochables y fraudulentas, que permiten a esta instancia judicial concluir que actuó de mala fe y por lo tanto ordenar la devolución de las sumas percibidas durante el ejercicio de un cargo al cual accedió con maniobras fraudulentas y contrarias a la constitución, la ley y los reglamentos.

En consecuencia, se ORDENARA por este despacho el reintegro de dichas sumas, porque se repite, se encuentra acreditado que a la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ al momento de su postulación para desempeñar el empleo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, presento documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos, entre estos, título de profesional, título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, y tarjeta o matrícula profesional, pero dichos documentos resultaron sin respaldo factico ni legal, de las entidades que se indicó por ella fueron expedidos. Tampoco se

verifica que el demandado, antes de la investigación realizada por la entidad, y denuncia pública efectuada, hubiera buscado subsanar dicha anomalía.

Así las cosas, puede concluirse por esta instancia judicial que la presentación por parte de la demandada de la copia del diploma de arquitecta de la Universidad del Valle, Diploma de magister en urbanismo de la Universidad Nacional, tarjeta profesional del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y certificación de vigencia de matrícula profesional otorgada a LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, fueron maniobras fraudulentas tendientes a engañar a la administración pública para obtener nombramiento y posesión de un cargo directivo respecto del cual no reunía los requisitos legales para su ejercicio.

Así, desvirtuada la buena fe de la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ da lugar a que por este Despacho se ordene el reintegro de los dineros percibidos por la demandada y solicitados en la demanda, por concepto de sueldo, gastos de representación, prima técnica, ajuste sueldo, ajuste gastos de representación, ajuste de prima técnica, retroactivo de sueldo, retroactivo de gastos de representación, retroactivo de prima técnica, reintegro fondo de subsistencia, reintegro de fondo de solidaridad, retroactivo ajuste de sueldo, retroactivo ajuste gastos de representación, retroactivo ajuste de prima técnica y prima semestral distrital, cancelados durante la relación laboral con ocasión de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 debidamente indexadas.

De la Caducidad. Afirmó el apoderado de la parte accionada, que la caducidad es el fenómeno jurídico a través del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, impidiendo de esta manera el ejercicio de la acción, por lo que una vez se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Manifestó que según la entidad pública demandada sólo hasta el 20 de marzo de 2020 conoció de la ilegalidad con base en la respuesta dada por la Universidad del Valle, por lo que a su juicio el cómputo de la caducidad iniciaba el 1 de julio, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, por lo que la oportunidad para haber presentado la demanda iba hasta el 30 de octubre de 2020. No obstante, considera que al demandarse la legalidad de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 y del Acta de Posesión No. 018 de 3 de febrero de 2020, los términos de caducidad empezaron a correr desde el martes 4 de febrero de 2020 y se suspenden hasta el 16 de marzo de 2020, dado que en esa fecha entró a surtir efectos la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, manifiesta el libelista que entre el 4 de febrero y el 16 de marzo habían transcurrido 42 días para el ejercicio del medio de control nulidad y

restablecimiento del derecho, restando tan sólo 78 días para su ejercicio oportuno, el cual se reanudó el 1 de julio de 2020 y por tanto la entidad contaba hasta el 19 de septiembre de 2020 para presentar la demanda, concluyéndose por parte del apoderado de la señora Liliana Mejía que al presentarse la presente acción hasta el 30 de octubre de 2020, la misma se encontraría caducada.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 exceptuó de la suspensión de términos el “medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”, por lo que a su juicio la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 y el Acta de Posesión No. 018 de 3 de febrero de 2020 se encuentran bajo esa categoría y por tanto en ningún momento surtió efectos la suspensión de la caducidad para esos actos administrativos, los que debieron demandarse hasta el 4 de junio de 2020 y no hasta el 30 de octubre de 2020.

Resuelve el Despacho: En cuanto a la caducidad, se entiende por ésta al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 1645, para que opere la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. No obstante lo anterior, en el caso de autos no puede tenerse en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo demandado para el conteo del término de la caducidad, pues como bien se indicó de manera precedente el fenómeno jurídico de la caducidad opera cuando no se ejerce la acción judicial en el tiempo fijado por la ley, sin que para el momento del nombramiento la entidad tuviese conocimiento de que la documentación presentada para el cumplimiento de los requisitos del cargo era presuntamente falsa; de manera que, el conteo del término de la caducidad debe hacerse una vez la entidad pública tiene conocimiento y certeza que la documentación presentada para cumplir con los requisitos no es veraz.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que con ocasión al requerimiento efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el área de registro académico de la Universidad del Valle mediante oficio No. 2020-03-19-15123-I del 19 de marzo de 20206 señaló:

"En atención a la comunicación de la referencia en la cual solicita verificación del título de la señora Liliana Eugenia Mejía González, identificada con CC. 66.866.417, le informo que ingreso al programa académico de Arquitectura desde el período agosto –diciembre de 1994 hasta agosto –diciembre de 2002.

A la fecha, no se encuentra información del título profesional otorgado en el programa académico en mención.

*En caso de encontrar la comisión de alguna conducta punible, debe poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente".
(subraya del despacho)*

Información que fue reiterada por la Universidad del Valle el 30 de marzo de 2020 mediante correo electrónico dirigido al IDU. Igualmente, se encuentra acreditado dentro del plenario que el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales auxiliares – CPNAA a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 informó a la entidad accionante lo siguiente:

"verificado el sistema de información del Registro de Arquitectos y Profesionales Auxiliares de la Arquitectura no figura inscrita la señora LILIANA AUGENIA (sic) MEJÍA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 66866417 de Cali. Igualmente le informamos que la matrícula profesional A25321998 informada por usted en su escrito, no ha sido expedida por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.

A la par, le informamos que el documento E78565 informado por usted en su escrito, no ha sido expedido por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares".

Conforme lo anterior, se tiene que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hasta el 19 de marzo de 2020 tuvo conocimiento de la posible falsedad en los documentos habilitantes para el nombramiento efectuado a la señora Liliana Eugenia Mejía González en el cargo director técnico, código 009, grado 05 de la Dirección Técnica de Proyectos de la Subdirección General de Desarrollo Urbano mediante la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020. De manera que, es a partir de esta fecha que empieza a contarse el término de caducidad de la presente acción.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se ordenó la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales. Por lo que, se concluye que para el momento en que la entidad tiene conocimiento de la causal de nulidad, esto es, para el 19 de marzo de 2020, los términos de caducidad se encontraban suspendidos, reanudándose sólo hasta el 01 de julio de 2020 en virtud del acuerdo PCSJA20-11567 05/06/20208, siendo entonces procedente iniciar el conteo del término de caducidad desde dicha fecha.

De modo que, al iniciarse el conteo del término de caducidad desde el 01 de julio de 2020, el Instituto de Desarrollo Urbano contaba hasta el 01 de noviembre de 2020 para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020,

encontrándose acreditado dentro del plenario que la misma fue interpuesta el 30 de octubre de 2020, esto es, dentro del término que tenía para el efecto; motivo por el cual no se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la señora Liliana Eugenia Mejía González.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

La entidad demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** será relevada de cualquier obligación surgida con la expedición de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 a favor de la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ.

DEVOLUCION DE LAS SUMAS DE DINERO PERCIBIDAS POR LA SEÑORA LILIANA EUGENIA MEJIA. La señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, deberá reintegrar a la entidad demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** los valores percibidos con ocasión a los pagos que por todo concepto de salario y prestaciones sociales percibió con fundamento en la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020, así como los valores pagados por la entidad por concepto de seguridad social y demás ocasionados con fundamento en dicha relación legal y reglamentaria.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que las partes demandadas no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, propuesta por la demandada señora LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020, proferida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, mediante la cual se nombró a la señora **LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, en el empleo de DIRECTOR TÉCNICO, CÓDIGO 009, GRADO 05 de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS de la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **RELEVAR** a la entidad demandante **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** de cualquier obligación surgida con la expedición de la Resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 a favor de la señora LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR a la señora **LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.866.417, **REINTEGRAR** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** los valores percibidos con ocasión a los pagos que por todo concepto de salario y prestaciones sociales, sueldo, gastos de representación, prima técnica, ajuste sueldo, ajuste gastos de representación, ajuste de prima técnica, retroactivo de sueldo, retroactivo de gastos de representación, retroactivo de prima técnica, reintegro fondo de subsistencia, reintegro de fondo de solidaridad, retroactivo ajuste de sueldo, retroactivo ajuste gastos de representación, retroactivo ajuste de prima técnica y prima semestral distrital, cancelados durante la relación laboral con ocasión de la resolución No. 001300 del 31 de enero de 2020 debidamente indexadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. - No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. – Ejecutoria la presente providencia, por secretaría remítase copia de la presente decisión al proceso que por los mismos hechos cursa en la Fiscalía General de la Nación, y a la Personería de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

OCTAVO. La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df779d824810fd7249a4c9a7cd4d3147e564dded102cbcd774f5bc3453e289**

Documento generado en 24/03/2023 01:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>